

EL CORPUS IURIS, que después de cinco siglos de uso parcial y distorción, llegó a ser el punto de partida de la segunda vida del derecho romano, es una obra heterogénea: muchas voces de varias escuelas, sicologías y épocas nos hablan desde su texto; además, innovaciones justinianas a menudo no concuerdan con los ejemplos que esta obra proporciona en otras de sus páginas, y que tienen sus raíces en fases jurídicas anteriores, de manera que contradicciones abundan. Como esto es incompatible con la función que se quería dar al *Corpus Iuris*, de ser un almacén de derecho positivo, los Glosadores hicieron intentos de armonizar el derecho “romano”, buscando reglas generales detrás de la multiplicidad de ejemplos, aplicando diversos métodos de argumentación para resolver las contradicciones y procediendo —posiblemente, sin darse cuenta en forma consciente— a torcer el significado práctico de la obra hacia moldes medievales. Más conscientemente, los Postglosadores hicieron un derecho, moderno para su época, con los antiguos textos, extendiendo su uso hacia nuevos campos. El resultado era un derecho “romano”, que ofrecía un suficiente grado de seguridad jurídica, y que correspondía a la sensibilidad jurídica medieval: admirable éxito por parte de los juristas medievales, tan desacreditados por los cultos humanistas de la fase posterior.

Éstos, durante el Renacimiento, además de completar y corregir el texto de la *Vulgata* del *Corpus Iuris*, mostraron el derecho justiniano de nuevo en su perspectiva histórica, como un eslabón dentro de una larga cadena, y se dedicaron a desentrañar, no sólo la evolución que culminó en el *Corpus Iuris*, sino también los pasos posteriores que el derecho justiniano dio en el Imperio Bizantino.

Esta explosión de erudición histórico-filológica era mala para la seguridad jurídica, de manera que la práctica optó por un uso del *Corpus Iuris* al estilo medieval, y no por una visión histórica desde los orígenes del derecho romano hasta el final del mundo bizantino.¹

En los siglos posteriores, en un rinconcito próspero de Europa, en Holanda, donde floreció la *Iurisprudentia Elegans*, el estudio histórico-jurídico, al estilo de estos humanistas, seguía formando una franja alrededor del uso del *Corpus Iuris* (en mezcla con derecho autóctono holandés); mientras que en otras partes de Europa, un derecho romano más sistematizado (ejemplo: Donellus), reinterpretado en espíritu iusnaturalista (ejemplo: Domat) y con diversas innovaciones que navegaban bajo bandera del “derecho romano”, coexistía con otras corrientes, como eran los derechos locales, legislaciones gremiales, locales, regionales y nacionales cada vez más ambiciosas (a menudo con terminología, sistemática y préstamos dogmáticos e institucionales, tomados del derecho romano), además del derecho canónico (que usaba el derecho romano supletoriamente): una situación confusa en que cada unidad forense tuvo que buscar su acomodo y su ajuste a una relativa seguridad jurídica, pero que tenía la ventaja de prestarse a que los juristas de la práctica tuviesen a su disposición un riquísimo panorama para buscar soluciones equitativas (como todavía observamos en la práctica forense actual de Sudáfrica).

Luego, el péndulo gira de nuevo hacia la seguridad jurídica, con codificaciones, en las que todo el derecho anterior —romano, canónico, legislado—, contribuyó con lo mejor de su literatura y práctica. Sin embargo, una vez que las fuentes anteriores habían entregado su cosecha, ellas mismas quedaron formalmente relegadas a la historia jurídica.²

La afirmación anterior, empero, debe suavizarse. El derecho romano conservaba al comienzo cierta importancia forense: en casos de duda sobre la interpretación de un texto de un código, respecto de alguna institución que tenía íntima conexión con el derecho romano, abogados y jueces —con o sin autorización legislativa— a menudo buscaron argumentos en la historia. Pero en la medida en que retrocedía hacia lo pasado el momento de la codificación, tales interpretaciones se convirtie-

¹ Es notable que esta visión histórica que elaboran los renacentistas, da muy poca importancia a los Glosadores y Postglosadores, cosa explicable por la aversión que tuvo el Renacimiento respecto de la Edad Media.

² El caso del derecho canónico es especial, ya que siguió aplicándose por tribunales eclesiásticos, cuya jurisdicción, empero, fue víctima del traslado de cada vez más categorías de asuntos hacia la jurisdicción secular.

ron en jurisprudencia, de manera que la interpretación histórica misma (aunque fuente de tal jurisprudencia) ya fue menos necesaria; además, el conocimiento del latín declinaba, y la enseñanza del derecho romano, cortada ahora de la inspiradora cercanía de la práctica, se volvió menos popular, y palidecía. También, factor muy importante, la investigación histórica, ahora liberada de la presión de la vida forense, comenzaba a dedicarse de plano a la reconstrucción detallada de la evolución del derecho romano en todas sus fases, a la *Textstufenkritik*, las relaciones entre el derecho romano y los demás derechos mediterráneos, la papirología jurídica etc., de manera que los nuevos especialistas de lo que seguía llamándose “derecho romano” no eran exactamente las personas que podrían ofrecer a la gente de la práctica una ayuda en su busca de “la” interpretación de algún texto jurídico.

En la actualidad, con la aceleración de la historia y las nuevas fuerzas sociales que reclaman atención, la visión general del jurista de la práctica (incluyendo al legislador) es orientada, cada vez más, hacia lo futuro, además de la tendencia de observar, mediante el derecho comparado, lo que otros países modernos están haciendo en casos semejantes, recurriendo luego a la sociología jurídica para averiguar hasta qué grado una solución extranjera sería transplantable. Y, en contrapunto con lo anterior, es natural que, precisamente cuando la aceleración de la historia causa tanto polvo que nos sintamos desorientados, al mismo tiempo percibamos la inclinación a observar lo pasado, pero ya no tanto para encontrar soluciones, sino más bien para comprender mejor nuestra situación actual como punto dentro de una línea.

Por lo tanto, para la interpretación de nuestras dudas forenses, o como fuente de inspiraciones para nuestra legislación, el derecho romano en gran parte ha perdido su importancia; pero como fase interesante de la evolución general de la cultura occidental es ampliamente reconocido como objeto digno de investigación.

Así, en Latinoamérica, la perspectiva hacia atrás, sobre ambas vidas del derecho romano (además de los derechos precolombinos y el derecho indiano, y completada mediante datos de nuestro pasado independiente), sigue gozando de popularidad (más bien entre personas ya formadas; no tanto entre estudiantes). Sin embargo, nuestra posición frente a esta investigación histórica, para ser productiva, debe tener otro perfil que en Europa. Allí, es objeto de una activa investigación, de minuciosidad admirable, que se reparte entre varias ramas. Una de ellas es la de crear, con gran detalle, una visión panorámica de la evolución ius-

romanista durante la primera vida, con todas sus particularidades regionales y en conexión con los demás derechos de la antigüedad. A este respecto, no podemos contribuir mucho más que nuestro cariño y nuestros aplausos. Otra se refiere al derecho romano medieval, a cuyo respecto no podemos participar en la crítica de los manuscritos.

Pero donde comienza la corriente de las ediciones impresas de los autores medievales, y en relación con la literatura jurídica renacentista y posterior, podemos participar en forma constructiva; y sobre todo cuando se trata de las interrelaciones entre este derecho romano y la práctica forense de nuestros países, o el impacto iusromanista en la elaboración de nuestro derecho legislado, estamos mejor colocados que nadie para hacer una investigación que contribuya a volver más transparente el pasado jurídico del mundo noratlántico y sudamericano.